

relevantes desde una perspectiva de conjunto. Primero, la mayor parte de la bibliografía a la que ha podido acceder (excluyendo por razones lingüísticas Asia y Oriente Medio) se corresponde con experiencias docentes que tienden a centrarse en los aspectos sustantivos de la materia más que en la dimensión pedagógica de su enseñanza, que, en su opinión, es la que habría que priorizar cara al futuro. Segundo, aunque el papel del Derecho Internacional en los planes de estudio sigue siendo objeto de atención, las aspiraciones de utilizar su enseñanza para la consecución de proyectos universalistas o para respaldar proyectos específicos de gobernanza jurídica parecen estar disminuyendo en muchas partes del mundo, especialmente fuera de Europa.

Esta parte remata con la contribución de Bartłomiej Krzan, "Manfred Lachs and His Teacher in International Law. The Lessons He Gave Us", en la que se destaca el valor y la actualidad de las ideas recogidas en el libro de Lachs (*The Teacher in International Law*, Nijhoff, 1982) sobre el papel, impacto e influencia de los profesores de Derecho Internacional y la doctrina.

Como colofón a la obra, y destacando algunas de las ideas respecto a las que hay una clara coincidencia entre los autores, los editores reafirman en sus consideraciones finales (Parte Séptima) la enorme fuerza motivacional que para la enseñanza del Derecho Internacional mantienen las ideas de paz, protección de los derechos humanos y libre determinación, tal como se han desarrollado

normativamente a partir de la Carta de las Naciones. Ahora bien, para que ésta pueda llevarse de manera adecuada, recuerdan que es imprescindible que pueda llevarse a cabo libremente. En este sentido, y desde una perspectiva muy realista, advierten de los peligros que se ciernen sobre las libertades de expresión y de cátedra, en algunos casos de la mano del gerencialismo público, y en términos más globales del autoritarismo y de un renovado soberanismo, con sus consecuentes restricciones y protecciónismo. De ahí, como apuntan, la importancia de favorecer la movilidad académica (y hacerla real y efectiva en el ámbito de la Unión Europea) y más aún de seguir apoyando y promoviendo el que Schachter llamó "Invisible College of International Lawyers".

En suma, este libro resulta muy interesante, ya que no sólo suscita la reflexión, sino que aporta ideas útiles para la enseñanza del Derecho Internacional. Identifica también con claridad los presupuestos institucionales que no debemos dejar que se erosionen para que tanto las Universidades como los profesores puedan llevar a cabo su actividad con las plenas garantías del Estado de Derecho. Por último, e igualmente importante, en momentos como los presentes, sirve para reafirmar sin ambages el valor del conocimiento y el respeto del Derecho Internacional, y por tanto de su enseñanza, como elemento fundamental para la paz, la justicia y la seguridad internacionales.

Isabel LIROLA DELGADO
Universidad de Santiago de Compostela

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes, *Resolución de conflictos en el Metaverso*, Madrid, Tecnos, 2024, 348 pp.

En octubre de 2021, Mark Zuckerberg, CEO de Facebook, anunció el cambio del nombre de su compañía a Meta,

como una manera de manifestar la confianza en el cambio estratégico de las actividades de la empresa estadounidenses

hacia el Metaverso. No creo que, en ese momento, el señor Zuckerberg previera el ciclón que, en menos de un año, OpenAI, compañía poco conocida por aquel entonces, iba a desatar con la puesta a disposición del público de ChatGPT. Tal ha sido el impacto de la inteligencia artificial generativa desde ese momento que muchos vaticinaron la “muerte del Metaverso” e, incluso, ha llevado a Meta a revertir su atención hacia esta tecnología con su modelo del lenguaje Llama.

A pesar de ello, el Metaverso sigue vivo, si bien con denominaciones variables que lo desvinculan de la compañía estadounidense, y que permiten reflejar mejor la conexión entre la nueva realidad virtual y el mundo analógico. Así, en su Comunicación de Julio de 2023, la Comisión Europea se refiere a la Web 4.0 como la nueva revolución de Internet, de la que son manifestaciones particulares la realidad virtual y aumentada, los gemelos digitales, la tecnología *blockchain*, o los mundos virtuales. Prescindiendo de grandilocuentes predicciones, ciertos datos actuales permiten afirmar que, más tarde que temprano, y sin darnos cuenta, el Metaverso llegará: los 800 millones de cuentas del juego en línea Fortnite; los 364.000 seguidores en Instagram de Aitana López, un avatar generado por inteligencia artificial; el recurso generalizado a gemelos digitales en la industria automovilista; el recurso a dispositivos de realidad virtual o aumentada para la formación en medicina; o los desorbitados precios de algunas de las parcelas virtuales en Decentraland.

Siendo así las cosas, las reflexiones que A. M. López Rodríguez nos plantea en cuanto a la aplicación de la normativa de Derecho privado y, sobre todo, de Derecho internacional privado (en adelante DIPr) a esta nueva realidad tecnológica resultan muy apropiadas.

Desde un punto de vista formal, la obra se divide en diez capítulos en los

que, tras una necesaria aproximación a los aspectos técnicos de los mundos virtuales (Capítulo I) y el Metaverso (Capítulo II), la profesora López Rodríguez repasa las cuestiones jurídicas que surgen en relación con: los organismos autónomos descentralizados (DAOs) y otras aplicaciones de blockchain como los NFTs, las criptomonedas o la identidad digital descentralizada (Capítulo III); los avatares y su estatuto personal (Capítulo IV); la contratación en el Metaverso y, en particular, la protección de los consumidores y los trabajadores (Capítulo V); las responsabilidad extracontractual derivada de ilícitos cometidos en mundos virtuales (Capítulo VI); los bienes virtuales y la propiedad en el Metaverso (Capítulo VII); y la propiedad intelectual en el Metaverso (Capítulo VIII). Los dos capítulos finales resultan los más interesantes por cuanto son los que la autora dedica a desarrollar su propuesta regulatoria basada en promocionar los mecanismos alternativos de resolución de controversias (Capítulo IX), y la progresiva aparición de una *Lex Metaversi* (Capítulo X). Estas conclusiones, a las que únicamente se puede llegar tras el concienzudo análisis que se realiza en los capítulos anteriores, no solo aportan ideas para la regulación del Metaverso, sino también del entorno digital actual.

Para sorpresa de muchos, esta obra permite afirmar que el Metaverso plantea problemas a la aplicación de la normativa de Derecho internacional privado diferentes a los que existen en la realidad digital actual y para los que, por lo tanto, no encontramos respuesta en la jurisprudencia. Intentaré resumir esos problemas en tres bloques.

Primero, el metaverso conlleva la aparición de realidades de difícil acomodo en las instituciones jurídicas que conocemos, por lo que se plantean problemas de calificación jurídica. ¿Cómo se califica jurídicamente un avatar (ver

pp. 106 y ss)? ¿Y un NFT (ver pp. 204 y ss)? ¿Y las propiedades virtuales que se intercambian en Decentraland (ver pp. 229 y ss)? La respuesta a estas cuestiones resulta imprescindible para determinar la normativa de Derecho internacional privado (y de Derecho privado) aplicable. Ante la ausencia de una regulación uniforme de estas figuras a nivel europeo, se corre el riesgo de una aplicación divergente de los instrumentos europeos de Derecho internacional privado.

Segundo, el Metaverso plantea problemas para la aplicación de los criterios de conexión utilizados en los foros de competencia y las normas de conflicto. En la medida en que afecta a la aplicación general del marco regulatorio, el problema de mayor transcendencia tiene que ver con la dificultad para identificar a las partes intervenientes en las relaciones que tienen lugar en el Metaverso. En el caso de las normas de Derecho internacional privado, esto afecta, por ejemplo, a la aplicación del foro general de competencia del domicilio del demandado, o las normas de conflicto basadas en la residencia de una de las partes de la relación (el prestador característico, el consumidor). Esto es debido, como expone la autora, a la dificultad de identificar a la persona detrás del avatar o al titular de una cartera digital en la que se almacenan NFTs o tokens (ver p. 143), y a la falta de reconocimiento jurídico de las DAOs (ver pp. 72 y ss). A mi modo de ver, se trata de un problema al que el legislador (europeo o nacional) no está prestando la atención debida y que es merecedor de un análisis jurídico en profundidad. Una simple visita a los sitios web de alguno de los mundos virtuales existentes permiten concluir que las obligaciones de transparencia previstas, por ejemplo, en el Reglamento de Servicios Digitales, la Directiva 2000/31 o la normativa europea de protección del consumidor no se cumplen (ver p. 189). Se trata, además, de una cuestión conectada con el discur-

so sobre la identidad digital: la posibilidad de actuar con una identidad digital única en el entorno digital (y en el metaverso) no sólo debería ser un derecho, sino también una obligación, con independencia de las medidas que pudieran tomarse para que las personas pudieran actuar bajo pseudónimos.

Pero la dificultad para identificar a las partes no es el único problema de aplicación la normativa de DIPr en el metaverso. ¿Dónde puede entenderse que se encuentra el lugar del hecho dañoso en un supuesto de robo de NFTs cuyo registro consta en una red *blockchain* cuyos nodos están repartidos por todo el mundo (ver pp. 218-222)? ¿Y dónde puede ubicarse el lugar de cumplimiento de una obligación derivada de un *Smart contract* que se ejecuta automáticamente (ver pp. 213-214)? Mayores complicaciones plantea, si cabe, ubicar el lugar de un daño consistente en actos injuriosos contra un avatar. La autora llega a plantear la posibilidad de dotar a los avatares de personalidad jurídica (ver pp. 111-120), por lo que dicho lugar no podría ubicarse en el territorio de un estado sino en el mundo virtual en el que actúa el avatar. De no aceptarse esta teoría, el lugar del daño se podría localizar, en principio, allí donde la persona humana detrás del avatar tiene su residencia habitual (ver pp. 190-193).

Tercero, el Derecho internacional privado adolece de lo que, a falta de un término más apropiado, podría llamarse un problema de "legitimación". En muchas de las relaciones privadas internacionales que tienen lugar en el Metaverso y en el entorno digital actual resulta irrelevante la conexión con el territorio de uno u otro Estado. Son relaciones que suceden en el Metaverso o en el entorno digital y punto. Coincido con la profesora López Rodríguez en que resulta inadecuado tratar de regular estas relaciones a partir de normas que basan sus soluciones

(en materia de jurisdicción o ley aplicable) en la conexión de la relación con un determinado Estado (ver pp. 319-323). En algún momento me he referido a esta cuestión como la “paradoja digital”. En estas relaciones, ningún Estado está más legitimado que otro para resolver la controversia por cuanto es muy difícil demostrar que el litigio presenta una mayor proximidad con su territorio. En estas relaciones, el “foro” que está más legitimado para resolver la controversia, el “foro” que presenta una mayor proximidad, es la plataforma digital o la plataforma de mundos virtuales. Por lo tanto, debe ser la plataforma la que ofrezca a las partes un mecanismo de reclamación (como los planteados en el RSD o el Reglamento 2019/1150) y, en su caso, una solución rápida y eficaz a partir de las sanciones previstas en las condiciones de uso de la plataforma las cuales, en algunos casos, pueden ejecutarse automáticamente. No quiere esto decir que los Estados se desentiendan por completo del ejercicio de la justicia en estos entornos. A ellos les corresponde garantizar que estos sistemas de resolución de disputas funcionan adecuadamente. Al respecto, el análisis que la autora realizada en el Capítulo IX de los sistemas de *Blockchain Dispute Resolution* y las cuestiones jurídicas que plantean es un buen ejemplo de la manera en la que la doctrina puede ayu-

dar a mejorar esos mecanismos (ver pp. 300 y ss). Estos mecanismos innovadores reducen los problemas que plantean la resolución de controversias en el Metaverso (y los entornos digitales) pero no los eliminan: en ocasiones, el recurso a la jurisdicción estatal seguirá siendo necesario. En este sentido, la introducción de foros de competencia y normas de conflicto con conexiones adaptadas a los mundos virtuales (ver p. 318) parece una buena idea.

Creo de justicia cerrar esta recensión con una comparación. En el ya lejano año 2000, Pedro de Miguel Asensio publicó la primera edición de su *Derecho privado de Internet*. Desde entonces se han sucedido varias ediciones de la obra (la sexta y última es de 2022) y multitud de trabajos de investigación (al menos míos) que la han tomado como punto de partida. Le auguro el mismo recorrido a la monografía de la profesora López Rodríguez: se trata de un trabajo de primera aproximación para cualquiera que se quiera adentrar en las cuestiones de Derecho privado y de Derecho internacional privado del Metaverso, y una obra de referencia para futuras investigaciones en la materia.

Aurelio LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ
Universidad de Alicante

PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos (editor), *European Union Support for Colombia's Peace Process. Civil Society, Human Rights and Territorial Peace*, Palgrave Macmillan, Cham, 2024, 415 pp.

El libro pertenece a la conocida serie “Rethinking Peace and Conflict Studies” que desde hace más de una década publica monografías de investigación con reflexiones innovadoras para la agenda de paz y conflictos en Relaciones Internacionales. Como el título indica está dedicado al proceso de paz con resultado

exitoso más importante de las últimas décadas, el acuerdo entre las FARC-EP y el Gobierno de Colombia, y en particular hola al apoyo de la Unión Europea a dicho proceso, incluso antes de las negociaciones que se iniciaron en el 2012 y concluyeron en agosto de 2016. El libro se publica coincidiendo aproxima-